JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**54-518-31-84-002-2022-00138-00**
Clase	***LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL***
Demandante	***MARTHA NYDIA SÁNCHEZ VALENCIA***
Demandado	***ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ***

Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, *se admite* la manifestación del doctor *IVÁN ENRIQUE CARRERO ORTEGA de reasumir* el poder otorgado por la señora *MARTHA NYDIA SÁNCHEZ VALENCIA,* con lo que queda revocada la sustitución hecha al doctor *LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ.*

La señora *MARTHA NYDIA SÁNCHEZ VALENCIA* promueve a través del mencionado Profesional demanda de liquidación de la sociedad conyugal habida con el señor *ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ,* declarada disuelta por este Juzgado en sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, que revisada, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso en cuanto a "…una relación de activos y pasivos **con indicación del valor estimado de los mismos"**, específicamente en cuanto al avalúo de los bienes.

- No se acreditó la propiedad de los bienes inventariados en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de declararse disuelta la sociedad conyugal, toda vez que los folios de matrícula inmobiliaria aportados datan del 15 de septiembre de 2021, y 3 de junio de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, donde se observan como últimas anotaciones una compraventa efectuada por el demandado a CASTELLANOS MENDOZA ISIDRO mediante Escritura Pública 785 del 9 de septiembre de 2021, es decir, no aparecen a su nombre desde antes de declararse disuelta la sociedad, por lo que deben actualizarse para verificar esta circunstancia.

- Los Paz y salvo y certificados catastrales allegados fueron expedidos en el año 2006, por lo que deben actualizarse, si los bienes pertenecían a la sociedad conyugal al momento de declararse disuelta, esto es el 24 de febrero de 2023 y por lo tanto deben relacionarse en los inventarios y avalúos.

- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por cuanto, revisadas las pretensiones, las mismas no guardan relación con el objeto del proceso, que es la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que deben ajustarse, teniendo en cuenta que si lo que se busca es declarar ineficaces las ventas efectuadas por el demandado, debe acudirse de manera independiente a la acción que corresponda.

- Se inserta en la demanda un acápite de TRABAJO DE PARTICIÓN, que es una etapa procesal que debe surtirse en el momento procesal oportuno, de acuerdo a los inventarios y avalúos que resulten aprobados, por lo que debe adecuarse.

- Similar situación ocurre con la petición de pruebas – Interrogatorio de parte y testimoniales para que declaren sobre los hechos de la demanda "…*toda vez que son sujetos presenciales de los hechos que dieron origen a las causales de*

divorcio contemplados en los numerales 1,2,3 y 8 del artículo 154 del Código Civil y demás asuntos….", que no es lo que se debate en este proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse y dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero. *Reconocer nuevamente personería* al doctor *IVÁN ENRIQUE CARRERO ORTEGA* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, quien manifiesta *reasumir dicho mandato,* con lo que queda revocada la sustitución hecha al doctor *LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ*

Segundo. ***Inadmitir*** la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida a través del mencionado Profesional por la señora *MARTHA NYDIA SÁNCHEZ VALENCIA en* contra de *ISIDORO CASTELLANOS RODRÍGUEZ,* declarada disuelta en este Juzgado mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: ***Conceder*** el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **21 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 067, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, JULLY *MARITZA HIGUABITA SUÁREZ*

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c32e3cae791ee65bb8d2c1251f298cc7015554a00aac61ab427f60bfa5a02c**

Documento generado en 20/06/2023 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica